Expediente: **1308/14**
Carátula: **LEDESMA SANDRA ELIZABETH C/ HERRERA FRIAS GABRIELA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----
20224145005 - MARTINEZ MARCONI, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO
20213292103 - LEDESMA, SANDRA ELIZABETH-ACTOR
20224145005 - HERRERA FRIAS, GABRIELA-DEMANDADO
90000000000 - ROSSI, JUANA INÉS-PERITO MÉDICO OFICIAL
20213292103 - RODRIGUEZ, RUEDA SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - AGENTE FISCAL 1° NOMINACION, ----

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1308/14

H103214739255

JUICIO: " LEDESMA SANDRA ELIZABETH c/ HERRERA FRIAS GABRIELA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1308/14

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación digital de fecha 14/07/2020 en contra de la sentencia definitiva N° 178 del 26/06/2020 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación, de los que,

RESULTA:

Que en fecha antes mencionada el Juzgado del Trabajo de la V Nominación ha dictado sentencia en virtud de la cual hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que inició la Sra. Sandra Elizabeth Ledesma en contra de la Sra. Gabriela Herrera Frías, receptando la misma por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, diferencia de SAC proporcional 1er semestre 2012, diferencia de haberes de mayo de 2012, multa del art. 1 ley 25.323, vacaciones proporcionales, daño material y daño moral. Asimismo, en Punto III de la parte resolutiva, se ABSUELVE a la accionada por los rubros indemnización multas de los art. 80 LCT y 2 ley 25.323, daño estético, lucro cesante y pérdida de chance.

Notificadas las partes, el apoderado de la parte demandada deduce recurso de apelación, el que fue concedido mediante decreto del 03/02/2021, ordenándose a que presente su memorial de agravios, lo que fue concretado el 21/02//22 a horas 20:46, por el cual solicita se revoque la sentencia en crisis, por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado de ley del memorial de agravio a la parte apelada, el mismo es contestado en fecha 10/03/2021, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 05/04/2021 se asigna la causa a la Sala I de la Cámara del Trabajo, e integrada la misma con los vocales Maria del Carmen Domínguez y Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 31/05/23, el vocal segundo designado por el fallecimiento del Vocal Rogelio Mercado y la vigencia de la Acordada 462/22, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en autos.

En memorial de agravios del 21/02/22 se considera agraviada con: la errónea valoración del plexo probatorio y consecuente acreditación de la relación laboral con anterioridad al 22/05/2012.

II.- Que corrida la vista de ley a la parte actora, la misma la contesta en los términos que da cuenta su presentación de fecha 10/03/2021, solicitando el rechazo del recurso interpuesto en base a los fundamentos allí expuestos.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION:

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria.

Establecido ello, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se centra en los puntos referidos precedentemente, corresponde adentrarme a su análisis.

EL AGRAVIO: errónea valoración del plexo probatorio y consecuente acreditación de la relación laboral con anterioridad al 22/05/2012.

1. Luego de precisar el objeto de su presentación y efectuar una síntesis de las posiciones mantenidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación respecto a la fecha de ingreso denunciada por la parte actora, destaca que el fallo recurrido expresa que no hay pruebas para sostener la tesis de la accionada, que en el N° 384 de calle Catamarca, a la fecha del accidente (19/05/2012), otro hubiera sido su propietario, siendo que con tal conclusión la Jueza de Grado en su fallo da por cierto que el accidente ocurrido el 19/05/2012 se produjo en un domicilio distinto del correspondiente a la accionada, es decir que el mismo se había producido en Catamarca 384 que es

el domicilio que se observa en las fotos agregadas a fs. 10 y no en el de Catamarca N° 386, el cual conforme inspección ocular de fs. 434 es un fondo de comercio distinto e independiente del enclavado en calle Catamarca 384, instrumento público con el cual se refuta la conclusión sentencial antes expuesta.

Refiere que con el dictado de la sentencia se ha violentado el principio de la carga probatoria, el que había precisado que se encontraba en cabeza de la parte accionante, dejando aclarado que llega a la instancia de Cámara como un hecho no controvertido que el siniestro del 19/05/2012 ocurrió en el lugar denunciado por la parte actora en su demanda y ampliación, esto es en Catamarca N° 384, que es el que se observa en la fotografía de fs. 10.

Expresa que en sentencia en crisis, la A-quo consideró en forma errada que la actora ha acreditado haber prestado servicios con anterioridad al 22/05/2012 bajo dependencia de la accionada con las declaraciones de los testigos Gómez y Aguirres, al haber considerado a sus testimonios como relevantes cuando en autos y de las propias declaraciones surgen elementos contundentes para restarles tal carácter y no desestimar las tachas opuestas en contra de los referidos testigos, incurriendo el fallo en arbitrariedad.

Sostiene que el fallo recurrido motiva la relevancia de los testimonios de los testigos antes mencionados teniendo en cuenta que manifestaron conocer los hechos por haber sido ex compañeros de trabajo de la actora y por haber sido desestimadas sus tachas, y en el hecho de que ambos testigos no estuvieron registrados por la demandada.

Así, en cuanto a lo declarado por la testigo Silvia Beatríz Gómez (fs. 265), el que fue realizado casi cinco años después del accidente, la misma al responder a la preguntas N° 5 -causa por la que dejó de trabajar la actora- respondió "Se quemó Creo"; en tanto que a la N° 7 -si la actora sufrió algún tipo de accidente de trabajo durante la vigencia de la relación laboral- respondió no saber; en tanto que a la pregunta N° 8 -que sucedió el 19/05/2012- la testigo respondió no saber. Todo lo cual evidencia un claro déficit de lógica en el razonamiento de la A-quo al valorar el testimonio de esta testigo y considerarlo relevante porque la testigo conoce respecto de los hechos sobre los cuales fue interrogada, alimentado ello por el hecho de que la testigo no dio razón respecto del hecho principal de autos que es el accidente de fecha 19/05/2012, sobre el cual afirmó no saber nada.

Por otra parte, refiere que el fallo recurrido no se hace cargo de que la testigo Gómez, al responder a la pregunta aclaratoria a la respuesta dada a la pregunta 2 bis que le formuló el representante de la actora -quién era la empleadora de la actora- la testigo afirmó que era Gabriela Ramírez, sin identificar con certeza a la demandada y sin dar razón de sus dichos respecto de quién también fue su empleadora.

De allí -dice- que en tales condiciones no luce ajustado a derecho considerar relevante el testimonio de ésta testigo por cuanto no describe ni identifica a su empleadora con una marcada precisión, al haberla identificado a su empleadora con un apellido totalmente distinto del que realmente corresponde a la accionada en autos, habiendo realizado la A-quo una valoración parcializada de sus dichos, omitiendo considerar las restantes pruebas producidas, con lo cual el fallo incurre en arbitrariedad al desestimar la tacha opuesta por su parte.

En cuanto al testimonio prestado por el Sr. Roque Alfredo Aguirres (fs. 267), la A-quo también valoró su declaración en forma parcializada, haciendo abstracción de elementos obrantes en autos que poseen aptitud para descalificarlo como tal, haciendo una valoración de las respuestas dada por el testigo a la pregunta N° 7 al haber afirmado que "se hizo agarrar la mano con la plancha"; en tanto que al aclarar dicha respuesta -a instancia de la parte actora- declaró que lo sabe porque él estaba cerca de Elizabeth.

Sostiene que en escrito de ampliación de demanda, a fs. 47 vta., la actora denunció quienes fueron los testigos presenciales del accidente ocurrido el 19/05/2012, y entre las personas denunciadas no aparece el testigo Aguirres, siendo que, contrariamente a lo sostenido por la A-quo, el testigo Aguirres nunca declaró que trabajaba en negro para la demandada, siendo que el carácter de dependiente del testigo respecto de la accionada fue negado por su parte al formular la tacha, siendo que de lo declarado refiere a un hecho ocurrido en un domicilio distinto al del domicilio del lavadero industrial de propiedad de la accionada, cuestionando también el hecho que no se valoró en forma correcta lo declarado por el testigo sobre el grado de amistad que lo une con la actora (conforme lo declarado en respuesta dada a la pregunta N° 1).

Denuncia la existencia en el fallo de una deficiente valoración de las declaraciones testimoniales realizadas en autos, toda vez que la jueza da por cierto que los testigos de la actora trabajaron en Catamarca N° 386 cuando ello mismos describen como lugar de trabajo al domicilio de calle Catamarca N° 384, que no es ni fue de propiedad de la demandada, con lo cual el fallo no contiene fundamentos suficientes para desestimar las tachas opuestas en contra de los testigos.

Por otra parte, la A-quo en su fallo apunta a contradicciones entre los testigos Aguirres y Getar (que no son tales), y expresa que de la valoración conjunta de los testimonios aparecen contradicciones insalvables para la posición de la accionada, todo lo cual es errado. Efectúa un análisis de lo declarado por el testigo Getar que dan muestra -dice- que el accidente ocurrió en el N° 384, y no en Catamarca N° 386, habiéndosele formulado preguntas aclaratorias de cuyas respuestas dan muestra que la actora no trabajaba en la última numeración.

Efectúa denuncia de la errónea valoración por parte de la A-quo de lo declarado por el testigo Getar y en forma parcializada ya que el testigo declaró que cuando trabajaba en Catamarca N° 386, en dicho domicilio no trabajaba la actora, habiendo sido el testigo compañero de trabajo de la actora unos pocos meses en Catamarca 384 cuando el dueño de dicho establecimiento era el hermano de la demandada Eugenio Herrera, lo cual declaró Getar a fs. 440.

Por otra parte, formula cuestionamiento a la sentencia dictada por la A-quo, en la parte pertinente de la misma que se afirma que no existe prueba alguna para tener por demostrado que el local de calle Catamarca 384 es de persona distinta a la demandada, cuya afirmación resulta errada, por cuanto se omitió considerar que la actora denunció haber trabajado en el lugar que se observa en la foto de fs. 10 y que el mismo, conforme probanzas producidas por su parte con la inspección ocular no se corresponde con el domicilio de Catamarca N° 386, no pudiéndose soslayar que el local local comercial que se observa en la foto de fs. 10 es de la demanda, lo cual estaba a cargo de la actora y no de su representada.

Cuestiona el hecho de que la A-quo motiva la conclusión sentencial expuesta al principio del párrafo anterior con el informe del DICAB de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de fs. 394 que informó que la demandada está habilitada desde el mes de Agosto del año 2015 en la actividad de lavadero en calle Catamarca 386, destacando que si la A-quo toma en cuenta dicho informe a los fines de determinar la titularidad del local de Catamarca N° 386, con igual criterio se debió concluir que los hechos denunciados por la actora como ocurrido entre el año 2011/2012 no ocurrieron en ningún negocio de titularidad de la accionada en autos, por lo que la carga probatoria del hecho de que el inmueble o negocio que se observa en la foto de fs. 10 con anterioridad al 22/05/2012 y/o a la fecha del accidente es o era de titularidad de la demandada, estaba a cargo de la actora quién no la produjo.

Considera que la A-quo ha soslayado la prueba de informe al registro del automotor de fs. 389 y por medio de la cual, respecto del vehículo que se observa en la foto de fs. 10, el registro informó que el

Dominio JYY-349 perteneció desde el 2011 al 2014 al Sr. Eugenio Herrera Frías, DNI N° 22.482.842 y con posterioridad a dicho períodos reviste el carácter de dueño de dicho vehículo el Sr. Iramain, lo cual refuerza los dichos del testigo Gettar, constituyendo dicha prueba un elemento de prueba necesario y pertinente para tener por demostrado que el establecimiento de calle Catamarca 384 que se observa en la foto de fs. 10, que ofreció como prueba la actora, no era de la demandada, sino de una persona distinta a ella durante los años 2011/2014, por lo que la falta de valoración de la prueba producida a fs. 389 incide en el resultado sentencial, no resultando un hecho aislado que no se haya tenido en cuenta que el concubino de la actora, en la denuncia policial de fs. 16 denunció como empleador al Sr. Eugenio Herrera Frías.

Que se incurrió en un error de apreciación del informe proporcionado por Prevención ART, al sostener la A-quo que la demandada registró a la actora el mismo día en que ésta le remitió TCL por el cual se da por despedida, ello por cuanto -dice- el informe de fs. 248 no especifica fechas, habiendo sido expedido en el año 2018, y describe en forma genérica sin fechas de altas y bajas a los empleados con cobertura de ART al 01/06/2012. Refiriendo, asimismo, que la A-quo hace referencia al TCL de la actora que corre glosado a fs. 28, interpretando erróneamente que la Sra. Frías Herrera dio el alta a la actora justo del día en que ella se consideró despedida, cuando su representada dio de alta a la actora el 22/05/2012 y continuó haciendo aportes y el pago de la ART hasta Junio del año 2012 porque ella no concurrió a prestar servicios y se consideró concluyendo el intercambio epistolar entre las partes a fines del mes de Junio.

Arguye que el fallo hace alusión al informe de Prevención ART pero no expresa por qué de tal informe se potencia la responsabilidad.

Por otra parte, también cuestiona la interpretación que efectúa la sentenciante al informe proporcionado por la AFIP, por cuanto su razonamiento resulta ilógico y no se compadece con la experiencia común, ya que el informe de fs. 357 da cuenta que a la actora se le hicieron aportes y contribuciones de la seguridad social durante los meses de mayo y junio del año 2012, siendo que los haberes de la actora por tales meses fueron pagados por ante la SET por causa de que la actora no concurrió a percibirlos, tal cual surgen de las actuaciones de dicha repartición.

Asimismo, también cuestiona la sentencia en apartado donde se sostiene que "a mayor abundamiento resulta inverosímil, contrario a la experiencia común exenta de prueba (art. 22 CPC y C), que la demandada no se hubiere enterado del grave accidente que sufrió la actora, aún cuando hubiere sido en el local de Catamarca 384, cuando eso era conocido por todos sus empleados y que no obstante ello y sabiendo que no podía trabajar, hubiera procedido a registrarla", preguntándose sobre ello: está prohibido dar de alta a un empleado?, siendo la respuesta lógica: la negativa, destacando que lo inverosímil y contrario a la experiencia común que releva de toda prueba no lo constituye un hecho como el que expone la jueza en la parte del fallo que expone, ya que el conocimiento que tenga un empleado, sea o no de la demandada, en nada empece proceder a dar de alta a un empleado máxime cuando la demandada no conocía del accidente, y el mismo se produjo en un local que no es de su propiedad.

Finaliza sosteniendo que, independientemente de la incorrecta valoración que hizo la jueza del trabajo a los testimonios de los Sres. Gómez y Aguirre, y que fueron objeto de una crítica concreta y razonada, no se puede soslayar que el accidente de fecha 19/05/2012 no fue visto ni presenciado por la testigo Gómez (conforme respuesta dada a las preguntas 7 y 8 en declaración de fs. 267), y que tanto la testigo Gómez como Aguirre no están entre las personas indicadas por la actora en su escrito de ampliación de demanda (fs. 47 vta.) como testigo del accidente ocurrido el 19/05/2012, y de los cuales ninguno concurrió a prestar declaración en la litis, por lo tanto, existen en autos elementos de prueba suficientes para considerar que la demandada no se enteró del accidente que

sufrió la actora, aún cuando hubiere sido en el local de Catamarca 384, por que no era conocido por la accionada ya que ocurrió en un lugar distinto al del domicilio de la accionada que es Catamarca 386, no estando demostrado en autos que el siniestro era conocido por todos los empleados de la demandada que prestaban servicios en Catamarca 386.

Concluye en que no luce ajustada a derecho la conclusión de la valoración de la pruebas efectuadas por la Jueza de Grado, al considerar que en este proceso judicial ha quedado demostrado que la actora se desempeñaba bajo relación de dependencia de la accionada al momento de sufrir el accidente, y que no empece a tal conclusión el informe del oficial de justicia respecto de la ubicación de las maquinarias en los locales existentes en Catamarca 384 y 386, porque se trata de una constatación efectuada casi 6 años después y no existe otra prueba que demuestre que fuera la misma que existía al momento del accidente.

Que por ello y demás fundamentos que expone en su presentación de agravios, solicita se revoque el fallo con expresa imposición de costas a la parte actora.

2. La parte actora solicitó el rechazo de los agravios por los fundamentos que expuso en su presentación.

3. En tratamiento de la Primera Cuestión de la Sentencia en Crisis, el A-quo, luego de hacer un análisis de las pruebas, precisar la carga probatoria y analizar la injuria, concluyó: "*... En este contexto, del marco probatorio previamente analizado y de las consideraciones efectuadas al respecto, considero que la actora ha acreditado haber prestado servicios con anterioridad al 22/05/12, bajo dependencia de la accionada según declararon los testigos Gómez y Aguirres, cuyos testimonios son relevantes, teniendo en cuenta que manifiestan conocer los hechos por haber sido ex compañeros de trabajo de la actora y han sido desestimadas sus tachas. Ambos testigos no estuvieron registrados por la demandada.*

Los deponentes describieron que la lavandería -donde ellos también trabajaban- contaba con un garaje, puertas de vidrio, un pasillo al costado, máquinas lavadoras, planchadoras secadoras y centrífugas; agregando la testigo Gómez que el local "tenía una pequeña pieza donde se podía calentar agua para tomar un café". Estas descripciones son coincidentes con el relato de los hechos expuesto por la actora en su demanda.

El testigo Getar, declaró inclusive haber conocido al testigo Aguirres como ex compañero de trabajo (fs. 440, respuesta a la aclaratoria 5). Este testigo dijo que el accidente se produjo en el local de Catamarca 384, pero que no estuvo presente, que le ha comentado un compañero al que no identificó y que él, entonces trabajaba para la demandada en el local de Catamarca 386. En la repregunta 8 se le interroga: "para que diga el testigo, durante qué período fue compañero de la Sra. Ledesma. Días, meses, años, lo que recuerda". Contesta: "No, un par de meses, no me acuerdo cuáles".

De la valoración conjunta de los testimonios aparecen contradicciones insalvables para la posición de la accionada: Getar dice que fue compañero un par de meses, en el local de Catamarca 386 cuya titular era la demandada, mientras la demandada en cambio dice que nunca llegó a prestar servicios efectivos para ella, pese a haberla registrado después del accidente.

Los testigos Gómez y Aguirres dicen que todos trabajaron en el 386 y que el accidente fue en ese lugar, contradiciendo a Getar que dice que no estuvo presente pero que fue en el 384.

La Dirección de Control Ambiental y Bromatología, Departamento Administrativo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, informa que no registra antecedentes de los Sres. "Eugenio Herrera", ni de "Iramain Fabián", como titulares de un establecimiento en Catamarca 384; y la accionada aparece habilitando a su nombre el local comercial de Calle Catamarca N° 386, en el rubro lavadero de ropas, recién el 03/09/15. Según el informe de Gasnor, Fabián Iramain recién solicitó la habilitación del servicio de gas a su nombre el 31/07/15. Es decir no hay pruebas para sostener la tesis de la accionada, que en el 384, a la fecha del accidente, otro hubiere sido su propietario.

La accionada había declarado ante Prevención ART que tenía 4 empleados bajo su dependencia, entre ellos Getar y la actora (fs. 248), precisamente el mismo día en que esta le remitía el TCL dándose por despedida. De acuerdo al informe de la AFIP, la accionada declaró a la actora como personal bajo su relación de dependencia, percibiendo remuneraciones en los meses de Mayo y Junio de 2012 (fs. 357), pese a haber

expresado en su contestación de demanda, que nunca llegó a prestar servicios.

A mayor abundamiento resulta inverosímil, contrario a la experiencia común exenta de prueba (art. 33 CPCC), que la demandada no se hubiere enterado del grave accidente que sufrió la actora, aún cuando hubiere sido en el local de Catamarca 384, cuando eso era conocido por todos sus empleados y que no obstante ello y sabiendo que no podía trabajar, hubiere procedido a registrarla.

Como conclusión de la valoración de estas pruebas, considero que en este juicio ha quedado demostrado que la actora se desempeñaba bajo relación de dependencia de la accionada, al momento de sufrir el accidente.

No empece esta conclusión el informe del oficial de justicia respecto de la ubicación de las maquinarias en los locales de calle Catamarca n° 384 y 386, porque se trata de una constatación efectuada casi 6 años después y no existe otra prueba que demuestre que fuere la misma que existía al momento del accidente.

Por todo ello, es que considero que se ha probado que la actora ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada el 29-08-2011, cumpliendo tareas de lavadora y planchadora y que por lo tanto debía ser encuadrada en la categoría de "Auxiliar Especializado A" del CCT 130/75 y que sufrió un accidente de trabajo, en el establecimiento el 19-05-2012. Así lo declaro".

4. Confrontados los agravios de la recurrente con las constancias obrantes en la causa, en primer lugar cabe destacar que, no obstante las quejas que se formula con respecto al tratamiento dado por la A-quo a lo resuelto sobre las tachas, dicha resolución no aparece cuestionada, por lo que al no ser materia de agravios dicho decisorio no corresponde su revisión en esta instancia.

Que sin perjuicio de ello, se aclara que previo a adentrarme en el análisis de este agravio, y que en atención a lo resuelto por la A-quo respecto de las tachas de los testigos, sumado al hecho de la falta de cuestionamiento de lo resuelto sobre las tachas, ello en modo alguno obsta al análisis de lo declarado por los testigos, puesto que ningún precepto legal excluye que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados (o rechazada la tacha, como en el particular); no solo nada obliga al juez a aceptar in totum la declaración de los testigos, sino que es precepto de la sana crítica el de que el magistrado actuante pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por ello, no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan "consentidos", pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación del art. 456 del CPCBA (similar al art. 456 CPCN y 387 CPCyC-Tuc.) (Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 8, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1994, pág. 440 y ss.). (conf. CSJT, Sentencia: 1085 Fecha de la Sentencia: 03/11/2014 Aguero Mario Edgardo y otro Vs. Armengol Enrique y otro s/daños y perjuicios).

Precisado ello, frente a los hechos cuestionados por la recurrente con su escrito recursivo, debo subrayar que, quién afirma la existencia de un hecho, debe probarlo (art. 322 del CPCCT supletorio y 14 del CPL), máxime, como en el caso de autos, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 322 del CPCCT distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

Así las cosas, en atención a las posiciones asumidas por las partes en el proceso, surge palmariamente que, en el caso particular, las cargas de las pruebas se encuentran distribuidas de la siguiente manera: **a)** por un lado, correspondía a la actora probar, no solo el hecho de que en fecha

29/08/2011 se encontraba prestando servicios, sino que el accidente sufrido el día 19/05/2012 lo fue en ocasión en que se encontraba prestando servicios para la accionada y no para el Sr. Eugenio Herrera. Ello por cuanto se encuentran negados tales extremos por la accionada en su escrito de responde, de allí a que resultaba necesario aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juzgador que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda; y **b)** por el otro, sin perjuicio de lo antes referido, tenemos que correspondía a la accionada probar que la fecha de ingreso se ajusta a la fecha en que la actora fue registrada y que el accidente se produjo al momento en que la trabajadora se encontraba prestando servicios para su hermano, Eugenio Herrera.

Asimismo, cabe señalar que, con independencia del análisis efectuado por la A-quo, el art. 136 del CPCC sostiene que, al dictar sentencia, los jueces apreciarán las pruebas de acuerdo con su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica, pudiendo inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso.

En concordancia con ello, la doctrina se ha pronunciado señalando que "...*las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad"* (Cf. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

5. Establecido ello y teniendo en cuenta que los agravios de la recurrente se centran, básicamente, en la arbitraria valoración de las pruebas producidas en autos, esto es: dichos de los testigos; pruebas de informes; Inspección Ocular, corresponde adentrarme a su análisis sobre la base de lo sostenido por las partes en escrito de demanda, contestación y pruebas producidas en la causa, por lo que a los fines de su análisis resulta necesario hacer citas de las constancias que obran en la causa y que hacen a las cuestiones controvertidas (fecha de ingreso y domicilio preciso donde ocurrió el accidente). Veamos:

Del escrito de demanda:

La parte actora, en su ampliación de demanda, punto I Hechos, destacó que la fecha de ingreso de la actora se remonta al 29/08/2011, habiendo sido registrada por la demandada en fecha 22/05/2012. Asimismo destacó que el día 19 de Mayo de 2012, y mientras se encontraba realizando tareas de planchado en la "máquina planchadora industrial", a horas 19:30 más o menos, sufre un accidente de trabajo por el cual los rodillos de la citada planchadora aprisionaron su mano izquierda, lo que le produjo quemaduras de 3er. grado, de lo cual se dio aviso en forma inmediata a la encargada de nombre Marcela.

Que en ese momento se encontraba prestando tareas junto a otros 4 compañeros de nombres: Daniel; Roxana; Elsa; Rosa y Elisa, quienes al ser alertados por los gritos de dolor de la actora, concurrieron en su ayuda. Agrega que fue Marcela (la encargada) quién la trasladó al Hospital Zenón Santillán "en un auto de alquiler" (sic).

Contestación de demanda:

Frente a estos hechos sostenidos por la actora, la accionada, en su escrito de responde, formuló negativa genéricas, y niega en particular que la Sra. Ledesma haya ingresado a trabajar en fecha 29/08/2011, como así también que el 19/05/2012 haya sufrido el accidente que describen en su escrito de demanda.

En apartado II, bajo el título "La Verdad de Los Hechos", destacó que la demandada tiene un pequeño negocio comercial que tiene por objeto el lavado de ropa (lavadero automático), no siendo el mismo un lavadero industrial, siendo que con anterioridad al 22/05/2012 trabajaba en el rubro de la actividad de la accionada y como consecuencia de ello, la accionada, con la posibilidad de contar con su fuerza de trabajo, decidió contratar a la accionante con el propósito de que la misma se incorpore el 22/05/2012, fecha que la propia actora solicitó que sea a partir de la misma ya que debía pautar la desvinculación del vínculo laboral que tenía con su hermano Eugenio Herrera Frías, quién por aquél entonces explotaba una lavandería industrial en calle Catamarca N° 384 de esta ciudad, la que funcionaba con el nombre de "Lavandería Catamarca", coincidente con el establecimiento comercial que se vislumbra en las dos fotografías que aporta como prueba la actora en su demanda.

Aclara que la demandada no ejerce, ni ejerció nunca la explotación comercial del lavado de ropa en el domicilio de calle Catamarca 384, que es el inmueble que se corresponde con el que se visualiza en las dos fotografías aportadas como prueba por la actora y desde donde se vislumbra un cartel con la leyenda "Lavadero Catamarca".

Sostuvo que, la actora, a pesar de haber consensuado con la accionada para comenzar a trabajar desde el 22/05/2012, la misma nunca se presentó a trabajar, lo que desencadenó que Sra. Frías Herrera de por extinguida la relación laboral por abandono de trabajo.

Las pruebas producidas en la causa:

De las pruebas ofrecidas en la causa y que aparecen cuestionadas por el recurrente con su escrito recursivo tengo en cuenta lo siguiente:

1) Declaraciones testimoniales prestadas por los testigos: Roque Alfredo Aguirres y Silvana B. Gómez, en cuaderno de prueba N° 4, cuyas declaraciones fueron cuestionadas por la recurrente.

La testigo Gomez declaró: **1)** que no le comprenden las generales de la ley; **2)** que la actora trabajaba en calle Catamarca N° 386; **3)** que comenzó a trabajar a mediados del 2011 más o menos; **4)** que no tenían horarios fijo; **5)** que tenía a su cargo el planchado y que lo sabe porque también trabajó allí; **6)** que es de su conocimiento que la actora se quemó; y **7)** que estaban en negro. En respuesta a la pregunta aclaratoria solicitada por la parte actora, ésta testigo afirmó que la actora trabajaba para la Sra. Gabriela Ramírez. Asimismo, a instancia del representante de la demandada describió que la lavandería tiene dos puertas de vidrios y un pasillo y había dos planchadoras, una estaba para la mano derecha y la otra para la izquierda, y detrás de donde estaban las panchas había tres secadoras modernas y para la mano izquierda había dos lavadoras y que además tenía una pequeña pieza donde se podía calentar agua para tomar el té.

Asimismo, el testigo Aguirres declaró: **1)** no estar comprendido en las generales de la ley, aclarado que conoce a ambas partes del juicio y que es amigo de la actora; **2)** que la actora trabajaba en la lavandería de la Catamarca; **3)** que la fecha aproximada que comenzó la actora a prestar servicios fue en agosto de 2011; **4)** que trabajaba 8 horas, podía ir a la mañana o a la tarde; **5)** que la actora era planchadora, que lo sabe porque él trabajó con ella; **6)** que dejó de trabajar porque había tenido un accidente. Se había hecho agarrar la mano con la plancha. A instancia de la parte actora, el testigo aclaró: 1) que la actora trabajaba en Catamarca N° 386; 2) que conoce lo del accidente porque estuvo cerca de Elizabeth; y 3) con posterioridad al accidente la actora no volvió a trabajar. Por otra parte, a instancia de la parte demandada, el testigo describe la lavandería destacando: tiene un garage, puerta de vidrio, un pasillo al costado, dos planchas, cuatro lavadoras, cuatro centrífugas y cuatro secadoras. Las planchadoras está en la entrada de la lavandería y la otra plancha está a la par.

También la testigo Maria Luz Dominguez (fs. 266) quien afirma que la actora trabajaba en Lavadero Catamarca sito en Catamarca 386, en la parte de planchado, pues ella levantaba los pedidos de comida alrededor de las 10:30 hs. y luego a la tarde noche 19:30/20:30 hs.

2) Informe proporcionado por el Ministerio de Justicia, División Dirección Nacional de los Registros Automotores y Prendarios, donde se informó que durante los años 2011, 2012 y 2014 el automotor Dominio JYY349 figuró inscripto a nombre de Eugenio Herrera Frías.

3) Informe de la Dirección de Control Ambiental y Bromatológico de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por el que se informa que la demandada recién solicitó la habilitación del lavadero de Calle Catamarca N° 386, se registra mediante Expte. N° 14.965/260/15 de fecha 14/08/2015. Asimismo, también informó que no se registran antecedentes respecto de los Sres. Eugenio Herrera y Fabián Iramain.

4) GASNOR, cuyo organismo informó que el Servicio de Gas Natural N° 72784, correspondiente al domicilio de calle Catamarca N° 384, figura como titular el Sr. Fabián Iramain, desde la firma de solicitud para el cambio de titularidad a su nombre el día 31/07/2015.

5) Inspección ocular, por cuya prueba se constató lo siguiente: **1)** en el inmueble de calle Catamarca 386 de esta ciudad funciona un lavadero automático de pequeñas dimensiones; **2)** el inmueble que se visualiza en la fotografías acompañadas como documental en la demanda pertenecen al domicilio de calle Catamarca 384 de esta ciudad; **3)** en el inmueble de calle Catamarca 386 no se encuentra enclavada ninguna máquina planchadora a rodillo de gran porte o industrial; **4)** el nombre de fantasía que posee el local comercial ubicado en calle Catamarca 386 es "Lavandería Home Premium"; **5)** la responsable del establecimiento de calle Catamarca 386 se llama Gabriela Herrera Frías, DNI 23.963.969; **6)** el inmueble que se visualiza en las fotografías acompañadas en la demanda se corresponde y pertenece al domicilio de calle Catamarca 384, en donde funciona un lavadero industrial de gran porte; **7)** En el interior del inmueble de calle Catamarca 384 hay enclavadas 2 máquinas planchadoras a rodillo de gran porte, 1 funciona y otra sin funcionar; **8)** el nombre de fantasía del local comercial de Catamarca 384 es Lavandería Catamarca; **9)** de la documentación a la vista en el local de Catamarca 384 (data fiscal y habilitación municipal) surge que el titular del establecimiento es el Sr. Fabián Iramain, Cuit 20-359221437.

6) Testimonial: consistente en la declaración prestada por el testigo Franco Nazareno Getar, quién declaró: **1)** no estar comprendido en las generales de la ley; **2)** que trabajó para la demandada por espacio de dos años; **3)** que el negocio de la demandada se encuentra ubicado en Catamarca N° 386; **4)** que conoce a la actora porque trabajaba donde él trabajaba; **5)** que el establecimiento de la accionada es chico, que el servicio se limita solo a domicilios particulares, la parte industrial está en el N° 284, que es el negocio del hermano de Gabriela, pero que ahora tiene otro dueño de apellido Iramaín, que es para quién está trabajando; **6)** que el accidente de la actora se produjo en el N° 384, que él no estuvo, pero que le contó un compañero; **7)** que la actora trabajaba para Eugenio Herrera. A instancia de la parte demandada, aclara que él trabajaba en Catamarca N° 384. Asimismo, a instancia de la parte actora aclara: 1) que trabajó para la Sra. Gabriela por la fecha 2012/2013, no recordando ni la fecha de ingreso ni egreso, pero que fue en el transcurso de esos dos años; 2) que la Sra. Ledesma no se desempeñaba en el domicilio de Catamarca N° 386; 3) que en la numeración 384 también se dedica al lavado de ropas, planchado, ropa de cama, manteles, etc.; 4) aclara que él no estuvo el día del accidente, pero le contaron que se agarró la mano; 5) que cree que conoce al Sr. Roque Alfredo Aguirre, creyendo que al mismo le decían Freddy; 6) que la actora planchaba; 7) que la fecha exacta del accidente no la recuerda, pero que sabe que era un día por la tarde noche; 8) que fue compañero de la actora durante un par de meses, no recordando el período.

7) Testimonial: consistente en la declaración prestada por el testigo Fabián Iramain, quién declaró: **1)** que no le comprenden las generales de la ley, aclarando que conoce a la demandada como vecinos; **2)** que la demandada tiene un local al lado del suyo; **3)** que la demandada tiene su negocio en Catamarca N° 386; **4)** que actualmente él es el dueño del establecimiento que lleva la leyenda "Lavandería Catamarca". Aclara -a instancia de la actora- que es dueño desde el 2015, que él compró el fondo de comercio.

6. Respecto de la prueba testimonial analizada por el A-quo y que pretende desacreditar el recurrente, cuya declaración fue transcripta precedentemente, considero pertinente señalar, en este punto, que durante la actuación probatoria resulta de vital importancia el manejo del interrogatorio de los testigos, a fin de obtener información útil y poder acreditar o desacreditar la pretensión postulada en el proceso. El interrogatorio está constituido por las preguntas que formulan las partes y por las respuestas que brindan los deponentes.

En este sentido, la prueba de testigos es aquella en virtud del cual éstos declaran ante el Juez o Tribunal sobre su percepción (lo que vio/vieron y/o escuchó/escucharon, generalmente) y conocimiento (lo que sabe/n) acerca de unos hechos y circunstancias pasadas, relacionadas con lo que es objeto de juicio. Se trata, pues, de un medio de prueba de carácter personal, en el que la fuente de la prueba viene constituida por el testigo, quien, por definición, ha de ser un tercero o persona ajena a los sujetos del proceso, y el conocimiento subjetivo que posee sobre los hechos que se enjuician, siendo que las reglas de valoración probatoria de este tipo de prueba están dadas por el principio de la “sana crítica”, que se conforma por un conjunto de reglas o máximas de la experiencia -no recogidas en texto normativo alguno- que conforman el camino a seguir por el juzgador para valorar sin voluntarismos ni arbitrariedades los datos suministrados por la prueba.

El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber.

Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que “*la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente*” (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009).

7. Establecido ello y analizadas las declaraciones prestadas por los testigos que declararon en la causa: Sres. Gómez, Dominguez y Aguirres, en consonancia con el marco fáctico y doctrinario reseñado, como así también a la luz de lo declarado por los Testigos Getar e Iramain y pruebas de informes producidas en la causa, me encuentro en condiciones de anticipar que los dos primeros (testigos Gómez y Aguirres) logran mí convencimiento con respecto a que: **a)** la actora en autos prestó servicios para la Sra. Herrera Frías con anterioridad a la fecha de la registración de la relación por parte de ésta; y **b)** que el accidente sufrido por la actora Sandra Ledesma en fecha 19/05/2012 lo fue al momento en que se encontraba trabajando para la accionada. Dicho convencimiento lo es toda vez que los testigos expusieron las razones o motivos que hagan creíbles lo declarado, cuyas razones se encuentran fundadas en el hecho de haber sido compañeros de trabajo de la actora, habiéndose desempeñado bajo una relación laboral sin registraciones, lo cual se ve alimentado por lo declarado por el testigo Franco Nazareno Getar, quien afirmó que cree conocer al testigo Aguirres, a quién lo conoce con el apodo de "Fredy".

No debe perderse de vista que el testigo Getar sostuvo que trabajó para la demandada por espacio de dos años (Respuesta N° 2); que lo fue durante los años 2011/2012, sin poder precisar fecha de

ingreso y egreso (Respuesta aclaración N° 1); que conoce a la actora porque trabajaba donde él trabajaba (Respuesta N° 4); y que fue compañero de la Sra. Ledesma un par de meses, sin poder precisar los períodos (Respuesta aclaratoria N° 8).

De lo declarado por éste testigo se refuerza -reitero- las declaraciones de los testigos Gómez y Aguirres, surgiendo ello de que éste testigo afirmó que conoció a la actora por haber sido compañero de trabajo, sin haber precisado el período, cobrando fuerza el mismo que fue con anterioridad a su registración ante el hecho de lo afirmado por la propia accionada en su escrito de responde, quién sostuvo que la actora fue registrada pero que nunca fue a prestar servicios, por lo que se la tuvo incursa en abandono de trabajo. Ante tal afirmación cabe preguntarse ¿si el testigo Getar afirmó conocer a la actora porque fue compañero de trabajo de ella por dos meses, a cuales meses refirió?. La respuesta no puede ser otra que hizo referencia a una etapa anterior a la fecha de su registración.

Alimenta la postura sostenida por la A-quo en su sentencia el hecho de que la accionada, no produjo pruebas algunas que demuestren a ciencias ciertas que su hermano, Sr. Eugenio Herrera, tenía a su cargo la explotación de una lavandería ubicada en calle Catamarca N° 384 (lugar donde sostiene que sucedió el accidente), dando muestra de ello el propio informe proporcionado por la Dirección de Control Ambiental y Bromatología de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, quién informó que el antes nombrado (Sr. Herrera) no registra antecedentes de encontrarse inscripto por ante dicho organismo.

Lo alegado por el recurrente con respecto a que:

a) la testigo Gómez desconoce el nombre de quién afirmó ser su empleadora al haber declarado que era Gabriela Ramírez, ello no obstaculiza a que el sentenciante se avoque a su análisis, puesto que el transcurso del tiempo entre los hechos en que sucedió el siniestro y su declaración (casi 5 años) llevan a incurrir en un error de tal naturaleza;

b) asimismo ésta testigo -dice el recurrente- tampoco describe a la demandada con precisión, siendo que tal descripción no le fue requerida en audiencia prestada por la misma en C.A. 4;

c) la afirmación de la errónea interpretación que se le da al informe proporcionado por el DICAB no pasa de ser una mera interpretación de disconformidad con lo sostenido por la A-quo, cuyo informe, por otra parte, no fue materia de observación, ni impugnación en la etapa oportuna;

d) el hecho de que el informe de dominio proporcionado en autos respecto del vehículo automotor Dominio JYY-349 se encuentre registrado a nombre de Eugenio Herrera Frías entre los años 2011 y 2014 y posterioridad a nombre del Sr. Iramain, en nada resultan demostrativo de los hechos alegados por la demandada para desvirtuar la existencia del vínculo laboral con anterioridad a la fecha de su registración;

e) que la Aquo incurrió en un error al analizar la prueba de inspección ocular, cuya apreciación por parte del quejoso no resulta ser tal, puesto que coincidiendo con la sentenciante el transcurso del tiempo pudo modificar la escena donde acontecieron los hechos, siendo que la parte oferente debió haber previsto dicha circunstancias y solicitar una medida de aseguramiento de prueba en tiempo real.

8. A la luz de los fundamentos y criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, la demandada recurrente no alcanzó a demostrar que el pronunciamiento impugnado haya incurrido en arbitrariedad en la valoración de las pruebas producidas en la causa, en especial de las declaraciones prestadas por los testigos Gómez y Aguirres, cuyas declaraciones, conjugadas con

las restantes probanzas de autos, entre otras: **a)** los informes producidos en la causa; **b)** declaración del testigo Getar; y **c)** la Inspección Ocular, resultaron eficaz para acreditar que la fecha de ingreso de la trabajadora, como dependiente de la demandada, se remonta al 29 de agosto de 2011, y, consecuentemente, que el accidente ocurrido el 19/05/2012 lo fue en hecho u ocasión de trabajo mientras desarrollaba sus tareas para la accionada.

A criterio de esta Vocalía no se observa la arbitrariedad que se denuncia por la demandada en su escrito recursivo, por cuanto, más allá de la disconformidad que le cause a su parte las consideraciones expuestas en el fallo cuestionado, no se verifica una grave trasgresión lógica o normativa que, bajo la pretensión de sentencia arbitraria, autorice abrir la revisión del fallo cuestionado, por lo que corresponde descartar de plano la arbitrariedad o la alegación de un examen parcializado de las constancias de la causa invocadas por la parte recurrente como causal de admisibilidad de la impugnación del fallo que pretende por la vía recursiva planteada.

En el sub lite, el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes, no verificándose el quebrantamiento de las reglas de la lógica y la sana crítica racional, toda vez que no se consuma el vicio de arbitrariedad por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, en tanto se dan razones suficientes que determinen el criterio adoptado, razón por la cual corresponde el rechazo de este agravio y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia de fecha 26/06/2020. Así lo declaro.

IV. Costas y Honorarios de esta instancia.

COSTAS de esta instancia: Las costas en esta instancia se imponen a la parte demandada recurrente vencida, ello en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota y lo expresamente normado por el Art. 62 del nuevo CPCyC, supletorio al fuero).

HONORARIOS: Que habiéndose confirmado en todos sus términos la sentencia recurrida, corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados:

1) SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RUEDA, quién intervino en el carácter de apoderada del actor, en contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $789.222 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia, los que se actualizaron con el 198,35% de interés por el período 31/05/2020 - 30/09/2023).

2) JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARCONI, quién intervino en el doble carácter por la demandada, en memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $424.338 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia, los que se actualizaron con el 198,35% de interés por el período 31/05/2020 - 30/09/2023).

ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIAN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en igual e idéntico sentido.

ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada, Sra. GABRIELA FRÍAS HERRERA, en contra de la sentencia definitiva N° 178 de fecha 26/06/2020, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II) COSTAS: como se consideran.

III.- REGULAR LOS HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RUEDA, la suma de $789.222 (pesos: setecientos ochenta y nueve mil doscientos veintidos); y 2) JOSE MARÍA MARTÍNEZ MARCONI, la suma de $424.338 (pesos: cuatrocientos veinticuatro mil trescientos treinta y ocho).

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN M. R. DÍAZ CRITELLI

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 31/10/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.